

Art. 194. Para que la residencia de que habla el art. 26 del Código Civil se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal, y ésta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPITULO III.

De los tribunales de competencia.

Art. 195. Si se suscitare competencia entre los ministros de las Salas unitarias, entre los jueces de primera instancia, ó entre una autoridad judicial y otra administrativa, del Estado, decidirá la Sala colegiada.

Art. 196. Las competencias que se susciten entre jefes de cuartel, jueces municipales y jueces menores, ó entre jueces municipales y menores, de un mismo distrito judicial, serán dirimidas por el juez de primera instancia del distrito; y donde hubiere varios, decidirá el primero en número.

Art. 197. Las mismas competencias serán decididas por la Sala colegiada, si las autoridades competidoras pertenecen á distintos distritos judiciales.

CAPITULO IV.

De la sustanciación de las competencias.

Art. 198. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en

que la funde, la jurisdicción del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, se avoque el conocimiento del negocio, y despache la correspondiente inhibitoria.

Art. 199. El juez, dentro de tres días perentorios, decidirá estableciendo ó negando la competencia; pero si fuere necesario prueba, concederá un término de ocho días que podrá prorrogarse por un día más por cada veinte kilómetros de distancia al lugar donde deban recibirse las pruebas, sin que el término probatorio exceda en ningún caso de veinte días. Concluido el término probatorio será oído en audiencia verbal, que se efectuará dentro de tres días, el que promueva la competencia, y dentro de igual término el juez dará su resolución. La resolución negativa es apelable en ambos efectos, salvo lo dispuesto en el art. 215, y el Tribunal Superior, sin más trámite que la vista, en la que informará el apelante, si quisiere, confirmará ó revocará la sentencia en un término de tres días.

Art. 200. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 201. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que ésta haya sido declarada en la segunda instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

Art. 202. El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrrogable de tres días, y en el de otros tres, también improrrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por un término de

ocho días, prorrogable hasta veinte, conforme á las reglas establecidas en el art. 199.

Art. 203. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el art. 199; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el art. 200.

Art. 204. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en segunda instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 205. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 206. El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 207. La resolución negativa admite apelación, conforme al art. 199; ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 208. Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos dentro de tercero día, remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 209. Cada juez, al remitir los autos, podrá desarrollar ante el tribunal, en el oficio respectivo, los fundamentos de su resolución.

Art. 210. Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio

público por el término de tres días; y devueltos por él, la Sala mandará ponerlos en la secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada uno.

Art. 211. Concluído el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá efectuarse á más tardar dentro de seis días.

Art. 212. En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente, si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes ó sus abogados.

Art. 213. Contra la resolución del tribunal de competencia, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 214. El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente con testimonio de la sentencia.

Art. 215. Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero no habrá lugar á las apelaciones de que tratan los arts. 199, 203 y 207. Los pedimentos de las partes se harán por comparecencia, con excepción de los que se dirijan á la Sala colegiada, que se harán por escrito.